



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110014003016 00 2018 00570 01

Conforme las disposiciones del artículo 327 del C. G. del P., en el efecto DEVOLUTIVO, se ADMITE la apelación interpuesta por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá el 19 de septiembre del año en curso dentro del asunto de la referencia.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamenta su recurso de alzada, y vencido el mismo la parte contraria cuenta con cinco (5) días para plantear su réplica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 85, publicado el 15 de diciembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c8907f9921e38fff9206d24343bec8e4246b2196a6a63b5a45ef5ee27e486**

Documento generado en 14/12/2023 04:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103 036 2022 00129 00

Verificada la actuación, el despacho Dispone:

- 1. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que pese a lo manifestado por la parte demandante y a la documental aportada en el PDF 38, no se describió traslado a las excepciones propuestas por la pasiva.
- 2. Así las cosas, satisfechas los presupuestos procesales para el efecto, se convoca a las partes para el **14 de febrero de 2024, a las 8:00 am**, a efectos de evacuar audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YWIwYjU5OGItMDcxNy00YTNkLTg0ZGUtODUyYzA4ZTNiNjRj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2207504673-a841-46d7-9241-94acae9e4f95%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar, la audiencia iniciará a las 8:30 am. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 322 874 73 97 o al correo electrónico del juzgado ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A efectos de que la audiencia se pueda llevar a cabo sin inconveniente alguno, los asistentes deberán gestionar lo pertinente a efectos de estar en un recinto adecuado para atender el acto judicial.

El adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372 *ibidem*, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas

¹ Incluido en el Estado N.º 85, publicado el 15 de diciembre de 2023.

y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

3. Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho **ABRE A PRUEBAS** el presente asunto, y **DECRETA** como tales las siguientes:

Solicitadas por la parte demandante:

a) Documentales: Téngase como tales, y en cuanto derecho puedan ser estimadas, las aportadas con la demanda y en el PDF 38.

b) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de i) MARLEN LARA, ii) JILMAR EDUARDO BARRETO LARA, y iii) NELSON LEONARDO BARRETO LARA.

c) Informes a entidades públicas:

- Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN para que en el término de diez (10) días, de existir, remitan con destino a este proceso copia de las declaraciones de renta de los demandados MARLEN LARA, JILMAR EDUARDO BARRETO LARA y NELSON LEONARDO BARRETO LARA, para el año 2018. Para el efecto, Secretaría libre y diligencie el oficio correspondiente
- Niéguese la solicitud de oficiar Catastro Distrital toda vez que, la parte incumplió el deber que le impone el numeral 10 del artículo 78 del CGP. Tenga en cuenta que el inciso 2 del artículo 173 del CGP, impone al juez el deber de abstenerse de decretar pruebas que las partes hubiesen podido recaudar directamente o a través del ejercicio del derecho de petición.

Solicitadas por MARLEN LARA.

a) Documentales: Téngase como tales, y en cuanto derecho puedan ser estimadas, las aportadas con la contestación de la demanda (PDF 020).

b) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de José Barreto.

c) Testimoniales: Cítese a OMAR BARRETO, para que comparezca en la fecha fijada en esta determinación y rinda testimonio de lo que sepa y le conste sobre los hechos del proceso. Atendiendo lo establecido en el artículo 217 del CGP, adviértase que la comparecencia de los testigos deberá procurarse por la parte interesada, quien deberá gestionar lo pertinente a efectos de suministrarles el enlace de la audiencia y que se conecten en la fecha y hora convocadas.

a) Se niega el testimonio de Marlen Lara, Nelson y Jilmar Barreto, toda vez que, al ser parte en la actuación, no es procedente solicitar que se escuchen como testigos. Siendo del caso precisar que los mismos tienen el deber legar de hacerse presentes a efectos de que se practique el interrogatorio obligatorio que establece el artículo 372 del CGP.

**Solicitadas por JILMAR EDUARDO y NELSON LEONARDO
BARRETO LARA.**

b) Documentales: Téngase como tales, y en cuanto derecho puedan ser estimadas, las aportadas con la contestación de la demanda (PDF33).

c) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio del demandante JOSE ERNESTO BARRETO MOLANO.

d) Testimoniales: Se niega los testimonios de los demandados JILMAR EDUARDO y NELSON LEONARDO BARRETO LARA, toda vez que, al ser parte en la actuación, no es procedente solicitar que se escuchen como testigos. Siendo del caso precisar que los mismos tienen el deber legar de hacerse presentes a efectos de que se practique el interrogatorio obligatorio que establece el artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d5a66de413f9a770612376c77cc0d3fbec3cd7c77b169be68fac1ed3e82a69**

Documento generado en 14/12/2023 04:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00504 00

En atención al informe secretarial que antecede, para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte actora, en la oportunidad procesal pertinente se pronunció frente a las objeciones formuladas por el extremo demandado.

De otro lado, revisadas las presentes diligencias y satisfechos los presupuestos procesales para el efecto, se convoca a las partes para el **21 de febrero de 2024^a las 8:00 am**, a efectos de evacuar audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará a través de la plataforma Teams, mediante el siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MTJhMzc1MzctNWQxNy00MmE1LTk0OTYtZGRjNmZhZDUxOTg3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2207504673-a841-46d7-9241-94acae9e4f95%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar, la audiencia iniciará a la 8:30 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 322 874 73 97.

Para que la audiencia se pueda llevar a cabo sin inconveniente alguno, los asistentes deberán gestionar lo pertinente a efectos de estar en un recinto adecuado para atender el acto judicial.

El adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372 *ibidem*, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas

¹ Incluido en el Estado N.º 85, publicado el 15 de diciembre de 2023.

y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho **ABRE A PRUEBAS** el presente asunto, y **DECRETA** como tales las siguientes:

Solicitadas por la parte demandante:

a) Documentales: Téngase como tales, y en cuanto derecho puedan ser estimadas, las aportadas con la demanda y con el escrito mediante el cual se descorrieron las excepciones.

b) Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

c) Testimonial: Para que comparezca en la fecha fijada en esta determinación y rinda testimonio de lo que sepa y le conste sobre los hechos del proceso, cítese a:

- Yury Milena Pardo Caro
- Johan Enrique Gómez Rodríguez
- Manuel Salazar Ducuara.

Atendiendo lo establecido en el artículo 217 del CGP, adviértase que la comparecencia de los testigos deberá procurarse por la parte interesada, quien deberá gestionar lo pertinente a efectos de suministrarles el enlace de la audiencia y que se conecten en la fecha y hora convocadas.

d) Oficios:

En atención a la solicitud efectuada por la parte demandante por secretaría ofíciase a la sociedad RAPPI S.A.S a fin de que se sirva a remitir, con destino a este expediente, respuesta al derecho de petición que fuere radicado en esa entidad el 16 de enero de la presente anualidad por el señor Víctor Mauricio Caviedes Cortés, remítase copia del escrito petitorio.²

Solicitadas por la parte demandada (Suramericana S.A)

a) Documentales: Téngase como tales, y en cuanto derecho puedan ser estimadas, las aportadas con la contestación de la demanda.

b) Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

² Archivo PDF 12, fl. 35.

c) Testimonial: Cítese a **Yury Milena Pardo Caro** para que comparezca en la fecha fijada en esta determinación y rinda testimonio de lo que sepa y le conste sobre los hechos del proceso. Atendiendo lo establecido en el artículo 217 del CGP, adviértase que la comparecencia de los testigos deberá procurarse por la parte interesada, quien deberá gestionar lo pertinente a efectos de suministrarles el enlace de la audiencia y que se conecten en la fecha y hora convocadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4373df3ca0e8532cdf61cc30752558b29e7cea77ff4013baf41a8fcd67b93**

Documento generado en 14/12/2023 04:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00468 00

Subsanada en debida forma la petición de prueba extraprocetal de conforme a las previsiones de los artículos 183 y 186 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la solicitud de prueba extraprocetal formulada por **Ana María Fernández Weller** en contra de **Comunicación Celular SA Comcel S.A.**

2. Notifíquese a la parte convocada de conformidad con los dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

3. Se convoca a las partes para el **29 de febrero de 2024 a las 8:00 am**, a efectos de evacuar la diligencia de exhibición de documentos en la forma prevista en el artículo 266 del estatuto procesal, la cual se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YWM0MzBkMWYtN2FiOC00OTZkLTlmYmltYzJlNmI5MTM1MTI4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2207504673-a841-46d7-9241-94acae9e4f95%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar, la audiencia iniciará a las 8:30 am. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 322 874 73 97.

A efectos de que la audiencia se pueda llevar a cabo sin inconveniente alguno, los asistentes deberán gestionar lo pertinente a efectos de estar en un recinto adecuado para atender el acto judicial.

4. **REQUERIR** a la citada para que allegue, de forma digital, a este Despacho los documentos señalados por la solicitante en su escrito de demanda. Aclarándose que los mismos deberán ser presentados en la diligencia virtual señalada en el numeral anterior, a saber:

¹ Incluido en el Estado N.º 85, publicado el 15 de diciembre de 2023.

- Contrato de distribución de Voz celebrado el 22 de marzo de 2002 entre OCCEL hoy Comunicación Celular S.A Comcel S.A y Singular Comunicaciones S.A-SINGULARCOM S.A. (Actas de terminación, liquidación y transacción, soportes de pago y/o comprobantes de egreso)
- Contrato de distribución de Voz celebrado el 4 de diciembre de 2001 entre Comunicación Celular S.A Comcel S.A y Singular Comunicaciones S.A-SINGULARCOM S.A. (Actas de terminación, liquidación y transacción, soportes de pago y/o comprobantes de egreso)
- Contrato de distribución de Voz celebrado el 10 de mayo de 2003 entre CELCARIBE hoy Comunicación Celular S.A Comcel S.A y Singular Comunicaciones S.A-SINGULARCOM S.A. (Actas de terminación, liquidación y transacción, soportes de pago y/o comprobantes de egreso)
- Contrato de distribución para datos celebrado el 12 de enero de 2007 entre Comunicación Celular S.A Comcel S.A y Singular Comunicaciones S.A-SINGULARCOM S.A. (Actas de terminación, liquidación y transacción, soportes de pago y/o comprobantes de egreso)
- Contrato de distribución para blackberry celebrado el 13 de diciembre de 2006 entre Comunicación Celular S.A Comcel S.A y Singular Comunicaciones S.A-SINGULARCOM S.A. (Actas de terminación, liquidación y transacción, soportes de pago y/o comprobantes de egreso)
- Soportes de pago y/o comprobantes de egresos correspondientes al pago de los \$10.000.000.000 establecidos en la cláusula segunda del acta de terminación, liquidación y transacción de los contratos de distribución suscritos entre COMCEL SA y SINGULAR COMUNICACIONES SA SINGULARCOM SA de fecha 18 de diciembre de 2018.
- Acta de terminación, liquidación y transacción de los contratos de distribución suscritos entre Comcel S.A y Singular Comunicaciones S.A SINGULARCOM S.A de fecha 18 de diciembre de 2018 (soportes de pago y/o comprobantes de egreso).

5. Se reconoce personaría al abogado **Antonio José Gómez Rincón** como apoderado judicial de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8db60cb654a43e2d66ee9979afcd5d48088c6955f5ae42bb13e5901015c3**

Documento generado en 14/12/2023 04:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00483 00

En atención al informe de secretaria que antecede y revisado el plenario se **RECHAZA** la demanda, comoquiera que, dentro del término concedido en proveído de fecha 10 de noviembre de 2023, no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del auto inadmisorio.

En efecto, aunque se aportó la representación gráfica de las facturas números FE 36 y FE 37, al consultar sus estados en el Sistema de Facturación Electrónica de la DIAN², no se encuentran sus certificaciones de existencia como títulos valores, ni su validación como facturas electrónicas de venta, al punto que, no registran eventos asociados, así:

DATOS DEL EMISOR NIT: 901375676	DATOS DEL RECEPTOR NIT: 901302958
ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS	
 Factura Electrónica	Legítimo Tenedor actual: NOVA SOLUCIONES Y SERVICIOS SAS
Validaciones del documento	
● Documento validado por la DIAN.	
Eventos de la factura electrónica	
No tiene eventos asociados.	

Sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones pertinentes del caso³.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 85, publicado el 15 de diciembre de 2023.

²

<https://catalogovpfe.dian.gov.co/document/ShowDocumentToPublic/c8fd5afc17f799fd40f7633efb581f78d9a4327284cf21ab2bc9d32a37b6f211458a35a93c9aeef61f26945a9e7dabf3?Token=6b095031353b7058c3783b55902d77fa55758dae837071ff2f0c065160059179>

<https://catalogovpfe.dian.gov.co/document/ShowDocumentToPublic/305bc1cfa6871b85001a000a12660495b1a2f8a71a1c9bed5194c479df74c5c8edfa857b700de89f7076bb10a621ed00?Token=96dfeb57dc051d76e35909d44d0ca44ba4b3ede7ac4ece1016b82bdc9b3c1a>

³ Artículo 90 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a36dd74e9895171439034e58a9b7bcb86a1b39c2dde74acba04405d915e61**

Documento generado en 14/12/2023 04:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00495 00

En atención al informe de secretaria que antecede y revisado el plenario se **RECHAZA** la demanda, comoquiera que, dentro del término concedido en proveído de fecha 10 de noviembre de 2023, no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del auto inadmisorio.

En efecto, aunque se aportó la representación gráfica de la factura número 273, al consultar su estado en el Sistema de Facturación Electrónica de la DIAN², no se encuentra su certificación de existencia como título valor, ni su validación como factura electrónica de venta, al punto que, no registra eventos asociados, así:

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS	
 Factura Electrónica	Legítimo Tenedor actual: SANTAELLA, MORALES & MARTINEZ -ABOGADOS S.A.S
Validaciones del documento	
Nombre	Resultado
Valida NIT	Notificación 
Valida NIT	Notificación 
Eventos de la factura electrónica	
No tiene eventos asociados.	

Sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones pertinentes del caso³.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 85, publicado el 15 de diciembre de 2023.

² <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/document/ShowDocumentToPublic/114314c2388d9c165e3987eaa8e9af77153caac81e71bf4993f757b3429902f3e94dce1e7c75fd847bcb8df5af9055e2?Token=705b441d9f0ad14a4dc02c227f2c1e7d1f58b468b3b6d2d20206a72608ac8b26>

³ Artículo 90 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca97ba40c49dbdbc5c6903aa4ed0be367d641663c8f272fb2ddde5d402443890**

Documento generado en 14/12/2023 04:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00497 00

Previo a disponer como de ley corresponda respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de medidas cautelares, se dispone a oficiar a TRANSUNIÓN con el fin de que informe, la historia crediticia y las entidades financieras en las que la demandada DENTIX FINANCIAL SERVICES S.A.S. tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posea en cada una de las que nos relacione. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec0d40c60af20d7a070f1a05baed144299f8b48958dc597adee0277240326c6**

Documento generado en 14/12/2023 04:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 85, publicado el 15 de diciembre de 2023.



Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00497 00

Subsanada la demanda en debida forma y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, artículo 774 del Código de Comercio y en la Ley 2213 de 2022 el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA para el pago de sumas de dinero de **MAYOR CUANTÍA** a favor **A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S.** y en contra de **DENTIX FINANCIAL SERVICES S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por los rubros contenidos en las facturas que a continuación se relacionan:

N° Factura	FECHA VENCIMIENTO	CAPITAL VENCIDO
654	14/04/2023	\$ 34.219.540,00
666	21/04/2023	\$ 9.449.804,00
674	13/05/2023	\$ 27.185.197,00
678	14/05/2023	\$ 38.856.786,00
697	17/06/2023	\$ 35.850.011,00
706	25/06/2023	\$ 28.562.824,00
707	28/06/2023	\$ 1.708.663,00
711	30/06/2023	\$ 360.000,00
724	21/07/2023	\$ 32.171.810,00
725	21/07/2023	\$ 37.700.334,00
734	29/07/2023	\$ 1.908.693,00
735	29/07/2023	\$ 1.970.437,00
753	25/08/2023	\$ 24.637.582,00
754	25/08/2023	\$ 34.693.559,00
762	15/09/2023	\$ 32.900.976,00
765	23/09/2023	\$ 569.833,00
789	18/10/2023	\$ 33.790.284,00
TOTAL		\$ 376.536.333,00

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre cada factura de venta antes enunciada desde el día siguiente a la fecha de cada vencimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Incluido en el Estado N.º 85, publicado el 15 de diciembre de 2023.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad

Reconózcase personería a la abogada **Gleiny Lorena Villa Basto** como apoderada del ente demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d701726a831164fee61049830a53b5450491bccbfc4e373bf2a87edfa0caa3ab**

Documento generado en 14/12/2023 04:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00509 00

Subsanada la demanda en debida forma, comoquiera que la misma satisface los requisitos de los artículos 82 y siguientes, 368 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la demanda reivindicatoria o de dominio incoada por **MIGUEL ANTONIO RAMÍREZ BERNAL, STELLA RAMÍREZ BERNAL y MARÍA LUISA RAMÍREZ BERNA** en contra de **LUZ MARINA MATEUS**.
2. Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.
3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada. Adviértase que cuenta con el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda y formular excepciones, lo cual deberá realizar a través de la remisión del memorial respectivo al correo electrónico del juzgado ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
5. Se le reconoce personería al abogado **Gonzalo Casas Hernández** como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 85, publicado el 15 de diciembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736fd1ed45e0fdb4420ae068c7cb7e892bb558de548857d7e0d680afcbb10079**

Documento generado en 14/12/2023 04:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00509 00

Niéguense las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, toda vez que ninguna de ellas cumple el propósito establecido en el artículo 590 del CGP.

En efecto, el extremo actor pidió se le ordene a la demandada Luz Marina Mateus **i)** abstenerse de dar en arrendamiento a terceros el bien inmueble objeto de la acción reivindicatoria; **ii)** abstenerse de construir o demoler en todo o en parte ese bien; **iii)** de ser el caso, prohibir la continuidad de obras o modificaciones que afecten la integridad del predio; y **iv)** abstenerse de solicitar créditos u otras obligaciones ante empresas prestadoras de servicios públicos.

Sin embargo, esas medidas surgen como supuestos y resultan excesivas para este momento primigenio del proceso, cuando las súplicas resultan inciertas, los demandantes tan solo cuentan con una mera expectativa y es prematuro determinar la existencia de amenaza o vulneración del derecho invocado, que obliguen a esta judicatura a tomar medidas de tal envergadura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c8587e9631f08cde80e8225b0233e4fcbfc9aaa8326eb3298a0577893cca54**

Documento generado en 14/12/2023 04:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 85, publicado el 15 de diciembre de 2023.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00511 00

Subsanada la demanda en debida forma, teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales exigidos por los artículos 82 y 406 y s.s. del Código General del Proceso y los documentos acompañados acreditan el interés reclamado, el Juzgado la acoge y **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la presente demanda declarativa especial de venta de bien común respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-396875 incoada por **CLARA NELLY FISCO CASTILLO** en contra de **CLAUDIA LIA FISCO CASTILLO**.

2. De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 409 *ibidem*.

3. Tramítese por el procedimiento declarativo especial con apoyo en lo dispuesto en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

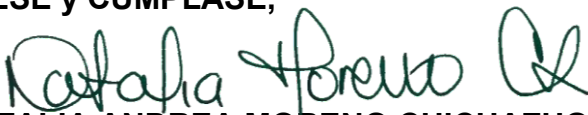
4. Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Acorde a lo establecido en el artículo 409, se ordena la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-396875**, Secretaría proceda a librar la comunicación pertinente con destino al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva.

6. Reconocer personería para actuar al abogado **Emel Eduardo Gutiérrez Rodríguez**, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

7. Se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 85, publicado el 15 de diciembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3742a47a774e1a1a5cf26df2d69c32c4c01a0c66f288caf6adf11123dd400aa**

Documento generado en 14/12/2023 04:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad.: 11001 03 036 2023 00517 00

Examinado el expediente de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 399 del C.G.P., se advierte que la Resolución de Expropiación No. 0329 del 12 de mayo de 2023, con la que se soporta la presente acción de expropiación, perdió fuerza de ejecutoria antes de radicarse la demanda.

En efecto, la Directora Administrativa de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.SP. certificó que el referido acto administrativo quedó ejecutoriado el **14 de junio de 2023**², luego, el término de tres (3) meses para presentar la demanda al que hace referencia el canon mencionado, para el 7 de noviembre de 2023³, fecha en que se radicó la demanda que generó el presente radicado, se encontraba superado, sin que pueda considerarse que la presentación de la demanda que en su momento conoció el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá hubiese logrado la interrupción establecida en el artículo 94 del CGP, toda vez que no se cumplió la condición allí establecida.

En vista de lo anterior, de acuerdo con el tipo de acción aquí ejercida, se torna inviable admitir la demanda.

Como consecuencia, se **RECHAZA**, con fundamento en lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del CGP⁴.

Sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones pertinentes del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 85, publicado el 15 de diciembre de 2023.

² Folio 137, PDF 009.

³ PDF 004.

⁴ Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. [...] El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddf9b265646af90a4bb0dedd9c10c810464dd7c2c3b60160c89b42ce6c590b3**

Documento generado en 14/12/2023 04:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>